

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DE PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR DORIS HERNANDEZCORRECHA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ISMAEL ARCE GONZALEZ. Rad. 73168 31 84 001 2021 00088- 00.

Entra este juzgador a resolver si se subsano o no las falencias de la demanda arriba referenciada, advertidas en auto del pasado 20 de mayo del corriente año. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Confrontado el auto antes mencionado frente al escrito, por medio del cual, se pretende subsanar la demanda, de manera satisfactoria cumple los motivos de inadmisión. En consecuencia, por reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del CGP. En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez,

REUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho promovida por Doris Hernández Correcha contra los heredero determinados del causante Ismael Arce González representados por Eliecer, Edilma, Hugo Fernando, Idaly, Ismael, Alfredo, Diógenes Arce Hernández, Elmer Arce Mendoza y Harold Rodrigo Arce Vargas en representación de su padre fallecido Rodrigo Arce Hernández, todos mayores de edad, residentes y domiciliados como se indica en el libelo introductorio y contra Herederos indeterminados del mismo causante Ismael Arce González, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO: Su trámite corresponderá en lo pertinente a las normas de los procesos verbales consagradas en los artículos 368 a 373 del CGP.

TERCERO: Notifíquesele éste auto a la parte demandada -vía virtual-, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del DL 806 de 2.020, con copia del auto admisorio por cuanto ya se enteró de la demanda y anexos e incluyendo subsanación, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hace imperativo demostrar que con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y/o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

CUARTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del causante Ismael Arce González en la forma y para los fines previstos en el inciso 1º del artículo 87 del CGP. Esta providencia consta de un (1) folio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez